sueldo disfrutado por el esposo o padre, podrá ser renovada por un año más, en cada ocasión, por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1143 que modifica los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.— G. O. Nº 6420, del 1º de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1143.

UNICO.— El apartado e) del acápite 5º del artículo 15 y

el artículo 16 de la Ley Nº 520 de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 15, acápite 5º apartado e): Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República, ésta referirá el expediente, con la opinión que pueda merecerlo, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima de lugar, dicte una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. La publicación de esta resolución se hará de acuerdo con el artículo cuarto de esta misma Ley.

Art. 16.— Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Poder Ejecutivo, por la vía de la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Poder Ejecutivo no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1144, que refunde en uno sólo y modifica a la vez los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 508, de Julio 25 del 1941, sobre escala de impuestos para la obtención de la naturalización dominicana.— G. O. Nº 6424, del 10 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1144.

Art. 1.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 508 del 25 de julio de 1941, quedan refundidos en uno sólo, con el siguiente texto:

Art. 1.— Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar, en calidad de derecho fiscal, junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de la Ley Nº 1227 del 4 de diciembre de 1929, una suma proporcional a la categoría económica indicada en la Cédula Personal de Identidad del solicitante, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Portadores de Cédula de $ 500.00	$ 1.000.00
Portadores de Cédula de $ 400.00	850.00
Portadores de Cédula de $ 300.00	750.00
Portadores de Cédula de $ 200.00	600.00
Portadores de Cédula de $ 100.00	450.00
Portadores de Cédula de $ 75.00	350.00
Portadores de Cédula de $ 50.00	300.00
Portadores de Cédula de $ 25.00	200.00
Portadores de Cédula de $ 10.00	100.00
Portadores de Cédula de $ 5.00	75.00
Portadores de Cédula de $ 3.00	50.00
Portadores de Cédula de $ 2.00	30.00
Portadores de Cédula de $ 1.00	20.00
Portadores de Cédula de $ 0.50	10.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.